

**II. ENMIENDAS AL PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCION DE LA
CONTAMINACION DEL MAR MEDITERRANEO CAUSADA
POR VERTIDOS DESDE BUQUES Y AERONAVES
(PROTOCOLO SOBRE VERTIDOS)**

A. TITULO

El título del Protocolo se enmienda como sigue:

PROTOCOLO PARA LA PREVENCION Y ELIMINACION DE LA CONTAMINACION DEL MAR MEDITERRANEO CAUSADA POR EL VERTIDO DESDE BUQUES Y AERONAVES O LA INCINERACION EN EL MAR

B. PREAMBULO

El párrafo segundo del preámbulo se enmienda como sigue:

Reconociendo el peligro que representa para el medio marino el vertido o la incineración de desechos u otros materiales,

El párrafo cuarto del preámbulo se enmienda como sigue:

Teniendo presente que el Capítulo 17 del Programa 21 de la CNUMAD pide a las Partes Contratantes en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (Londres, 1972) que tomen las medidas necesarias para poner fin a los vertidos en el océano y a la incineración de sustancias peligrosas,

Se añade al preámbulo el siguiente párrafo adicional:

Teniendo en cuenta las Resoluciones LC 49(16) y LC 50(16), aprobadas por la 16ª Reunión Consultiva del Convenio de Londres de 1972, que prohíben el vertimiento y la incineración de desechos industriales en el mar,

C. ARTICULO 1

El artículo 1 se enmienda como sigue:

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en adelante "las Partes") adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar, reducir y eliminar en la mayor medida de lo posible la contaminación del mar Mediterráneo causada por el vertido desde buques y aeronaves o la incineración en el mar.

D. ARTICULO 2

El artículo 2 se enmienda como sigue:

La zona a la que se aplica el presente Protocolo será la Zona del Mar Mediterráneo tal como se define en el artículo 1 del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (denominado en adelante "el Convenio").

E. ARTICULO 3

Se añaden los siguientes nuevos apartados al artículo 3:

- 3 c) La eliminación o depósito y enterramiento deliberados de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo marino desde buques o aeronaves.
- 4 bis) Por "incineración en el mar" se entiende la combustión deliberada de desechos u otras materias en las aguas marítimas del Mar Mediterráneo, con miras a la destrucción térmica y no incluye actividades accesorias a las operaciones normales de los buques o aeronaves.

F. ARTICULO 4

Se enmienda el artículo 4 como sigue:

- 1. Queda prohibido el vertido de desechos u otras materias, con excepción de las enumeradas en el párrafo 2 del presente artículo.
- 2. A continuación figura la lista de materias a que se hace referencia en el párrafo precedente:
 - a) materiales de dragado;
 - b) desechos de la pesca o de otros materiales orgánicos resultantes del procesamiento del pescado y otros organismos marinos;
 - c) buques, hasta el 31 de diciembre del año 2000;
 - d) plataformas y otras estructuras artificiales en el mar, a condición de que se hayan retirado en la mayor medida de lo posible los materiales capaces de crear detritos u otras materias flotantes que contribuyen a la contaminación del medio marino, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación generada por la exploración y explotación de la plataforma continental y del lecho marino;
 - e) los materiales geológicos inertes no contaminados cuyos componentes químicos es poco probable que se escapen al medio marino.

G. ARTICULO 5

Se enmienda el artículo 5 como sigue:

El vertido de los desechos u otras materias enumeradas en el artículo 4.2 exige un permiso especial previo de las autoridades nacionales competentes.

H. ARTICULO 6

Se enmienda el artículo 6 como sigue:

1. Los permisos a que se hace referencia en el artículo 5 sólo se emitirán tras un meticuloso examen de los factores indicados en el Anexo al presente Protocolo y de los criterios, directrices y procedimientos pertinentes adoptados por la reunión de las Partes Contratantes en aplicación del párrafo 2 infra;

2. Las Partes Contratantes establecerán y adoptarán criterios, directrices y procedimientos para el vertido de desechos u otras materias enumeradas en el artículo 4.2 con el fin de evitar, reducir y eliminar la contaminación.

I. ARTICULO 7

Se enmienda el artículo 7 como sigue:

Queda prohibida la incineración en el mar.

J. ARTICULO 9

Se enmienda el artículo 9 como sigue:

Si una Parte que se encuentra en una situación crítica de carácter excepcional considera que los desechos u otras materias no enumeradas en el artículo 4.2 del presente Protocolo no se pueden eliminar en tierra sin provocar riesgos o daños inaceptables, especialmente para la seguridad de la vida humana, consultará inmediatamente con la Organización. La Organización, tras consulta con las Partes en el presente Protocolo, recomendará los métodos de almacenamiento o los medios de destrucción o eliminación más adecuados de acuerdo con las circunstancias. La Parte interesada informará a la Organización de las medidas adoptadas en cumplimiento de estas recomendaciones. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente ayuda en tales situaciones.

K. ARTICULO 10

Se enmienda el apartado a) del párrafo 1 del artículo 10 como sigue:

- a) expedir los permisos previstos en el artículo 5;

Se suprime el apartado b) del párrafo 1 del artículo 10.

Se renumera el apartado c) del párrafo 1, que se convierte en apartado b) del párrafo 1.

Párrafo 2 en su forma enmendada:

2. Las autoridades competentes de cada Parte expedirán los permisos previstos en el artículo 5 con respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos que:

L. ARTICULO 11

Se suprime el párrafo 2 del artículo 11.

M. ARTICULO 14

Se enmienda el párrafo 3 del artículo 14 como sigue:

3. Para la adopción de enmiendas al Anexo del presente Protocolo de conformidad con el artículo 17 del Convenio, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes.

N. ANEXO I

Se suprime el Anexo I.

O. ANEXO II

Se suprime el Anexo II.

P. ANEXO III

El Anexo III se convierte en "Anexo" y se enmienda como sigue:

ANEXO

Entre los factores que deberán tomarse en consideración al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertido de materias en el mar, teniendo en cuenta el artículo 6 del Protocolo, deberán figurar los siguientes:

...